



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	ANA MARÍA VALENCIA JARAMILLO , C.C. 43.870.903
Radicado	05001-40-03-014-2021-00182-00
Asunto	Libra mandamiento
Auto:	N° 1045

Cumplidas las exigencias del auto inadmisorio y toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, Nit: 860.034.594-1 y en contra **ANA MARÍA VALENCIA JARAMILLO**, C.C. 43.870.903, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L \$ 29.648.666,07** como capital, respecto del pagaré # 01-00089319-03 obligación N° **1008728867**, más los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

B). Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L \$ 16.623.140** como capital, respecto del pagaré # 01-00089319-03 obligación N° **4593560001235231**, más los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

C). Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L \$ 26.517.505** como capital, respecto del pagaré # 01-00089319-03 obligación N° **5434481002834460**, más los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

D). Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L \$ 21.289.285** como capital, respecto del pagaré # 01-00089319-03 obligación N° **4612020000782128**, más los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le reconoce personería suficiente a HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ T.P. 19.789 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- Se advierte que el titulo valor original fue aportado por la parte actora al Despacho, el 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f51a5ccbcf65ab0be7a26a03064a1eef966a60d23ec797c159d8b873ad4ed63**

Documento generado en 30/09/2021 03:14:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>